

ganizar de un modo racional las verdades de la ciencia política, debe observar el Estado, tal cual es, en su realidad y en su vida, analizar profundamente en su naturaleza, descubrir los elementos de la misma, y una vez hecho esto, con *agrupar* las verdades de igual manera que las cosas están agrupadas, con limitarse á *copiar* en la teoría la organización de la realidad, se logrará en la ciencia jurídica el sistema y plan admirable que hay en las cosas.

Por no reconocer esta verdad tan sencilla y tan importante se han extraviado los escritores; unos¹ sólo distinguen en el Estado los poderes, y al encontrarse con la idea de actividad y la de fin,—en que no habían pensado,—las adjudican á un poder determinado, incurriendo en los defectos que indicamos más arriba; otros² distinguen la idea de poderes y la de actividad y de fin; pero también explican ésta como propiedad de un poder especial, por lo que se equivocan, como los anteriores,³ y organizan de un modo irracional y contradictorio la ciencia jurídica del Estado. Hace falta una nueva organización de la ciencia política, una distribución racional de las verdades de la misma, confundiendo las políticas con las administrativas, supuesto que todas se refieren al Estado; para delinearla, se necesita antes probar que el concepto corriente del Derecho político es tan erróneo, deficiente y contradictorio, como expuesto sobre el Derecho administrativo, y esto no cabe en el presente artículo.

JESÚS SÁNCHEZ-DIEZMA Y BACHILLER,

Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.

¹ La escuela francesa, italiana y española del Poder ejecutivo.

² La escuela alemana.

³ Esto explica por qué todos los autores, aun los de escuelas diversas, organizan de igual manera las materias administrativas: como acción del Poder ejecutivo, ó como acción del Estado, todos tratan de lo mismo.

UN PROBLEMA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La Sra. H. demandó al Sr. B. en juicio de divorcio y separación de bienes, fundándose en causales de sevicia, abandono del domicilio conyugal y falta de ministración de alimentos;

El reo opuso, sin reconvenir, la excepción de nulidad del matrimonio, por existir el vínculo de uno anterior contraído por la demandante con un Sr. R.;

Durante la 2.^a instancia falleció la demandante, y el juicio de divorcio debe darse por terminado, conforme al artículo 254 del Cód. Civ.:

¿Puede dictarse sentencia sobre la nulidad solamente? ó debe darse por terminado todo el pleito, dejando á salvo los derechos del reo para que los ejercite en juicio diferente?—*Tal es la cuestión.*

Los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles y 10, 254 y 268 del Civil, resuelven en sentido contradictorio este problema. El primero dice textualmente:

“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación.”

De este artículo se desprende que cuando legalmente no pueda fallarse sobre la acción, tampoco deberá fallarse sobre la excepción y viceversa; puesto que la copulativa *Y* del texto, indica que en los resultandos, considerandos y fallo de la sentencia debe haber un estudio y una resolución de las acciones.

y de las excepciones á la vez. El recurso de casación, procedente cuando la sentencia no comprende todas las acciones y excepciones del juicio—artículo 711, frac. II, Cód. Proc. Civ.—es la sanción de este precepto. De suerte que si aplicamos los artículos 254 del Cód. Civ. y 605 del de Proc. Civ., el Tribunal de apelación debe resolver que el pleito queda terminado sin poder dictar sentencia contra la nulidad; puesto que también tendría que dictarla sobre el divorcio, y sobre este punto está terminantemente prohibido que se falle cuando uno de los cónyuges muere durante el juicio de divorcio.

Pero si se admite esta solución se infringen los artículos 268 del Código Civil y 606 del de Procedimientos civiles que á la letra dice:

“No podrán bajo *ningún* pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

De manera que conforme á esta disposición el tribunal debe dictar sentencia sobre la nulidad, haciendo punto omiso de las cuestiones de divorcio; tanto más cuanto que conforme al artículo 268 del Código Civil, el Juez de oficio puede proceder en los juicios de nulidad cuando existe un matrimonio anterior, si ni el Ministerio Público, ni las demás personas á quienes la ley concede esta acción de nulidad la ejercitan.

Además, el artículo 10 del Código Civil prescribe que:

“Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno, que no esté expresamente especificado en las mismas leyes,” y como la prescripción del artículo 254 del Código Civil es una excepción de la regla general prescrita en el 606 del de Procedimientos Civiles, para que se aplicara en el caso de nulidad, sería necesario que la excepción *expresamente* estuviera extendida no sólo á los pleitos en que el divorcio es todo el juicio, sino también á aquellos en los cuales es sólo *una* de las cuestiones que se controvierten. Debe, pues, fallarse sobre la nulidad dando por terminado el juicio de divorcio.

Por el estudio formal de los artículos citados, llegamos á conclusiones diametralmente contradictorias, sin poder conseguir una regla para resolver el punto. Nos es, pues, indispensable, conforme al artículo 20 del Código Civil, prescindir del texto de estos artículos y analizar su espíritu.

*
* *

I.—El efecto que tiende á producir el artículo 254 del Código Civil, es archivar las actuaciones y dejar en el más profundo secreto todos los hechos y probanzas que constan en el expediente de divorcio; y se busca este objeto porque este juicio es secreto conforme á los artículos 255 del Código Civil y 117 del de Procedimientos Civiles. Los hechos aducidos en ese juicio, las diligencias probatorias que se practiquen y las alegaciones de derecho que se aduzcan sobre ellas, así como las sentencias que se dicten, no pueden ser conocidas sino por los cónyuges, el juez y el representante del Ministerio público; de manera que en esos autos no se puede ingerir un tercero para conocerlos ó para ejercitar algún derecho. Si en vez de dar por terminado el pleito de divorcio á la muerte de uno de los cónyuges pudiera continuar con sus herederos, sería forzoso hacer saber á éstos los más íntimos secretos de la vida conyugal, interiorizándolos de cosas que en vida jamás les habría comunicado; y muchas veces el hijo que ignorante del desacuerdo en que vivieron sus padres había tenido por ellos el piadoso respeto de un hijo cariñoso, vería en autos las pruebas terribles de infamias y miserias que de un golpe hundirían en el lodo y el desprecio la más santa de las memorias que el hombre puede llevar en la vida; y si este resultado inmoral sería la consecuencia de no terminar el pleito á la muerte de uno de los cónyuges, cuando se permitiera continuarlo á los hijos, únicos á quienes indiscutiblemente corresponde el derecho de impedir que se descorra el velo impenetrable que cierra la alcoba de sus padres ¿cómo podría permitirse á ex-

traños y causahabientes por cualquier título de las acciones del cónyuge difunto, que se interiorizaran de una vida privada, y que con la vergüenza de una familia hicieran medrar derechos que aun para el cónyuge difunto no fueron sino accesorios de los matrimoniales mismos? Es, pues, inconcuso que para guardar en el más profundo misterio los secretos del hogar, el artículo 254 prescribe que el pleito se termine á la muerte de uno de los cónyuges.

Hay otras dos consideraciones que corroboren esta determinación, y son: en primer lugar, que con ella no se atacan los intereses de un tercero, pues el mismo artículo deja á salvo los derechos de los herederos, en el mismo estado en que estarían si no hubiera habido divorcio. Ahora bien, estos derechos no pueden ser sino de dos clases: derechos relativos á los bienes del cónyuge difunto y derechos del heredero sobre su estado civil que dependan del divorcio intentado. Ninguno de éstos se perjudica con la disposición citada. Los derechos pecuniarios, porque no pueden ser sino los que recaigan sobre los bienes propios del cónyuge difunto y respecto á éstos es inútil que el divorcio continúe, toda vez que la sentencia de divorcio no podría afectarlos de ninguna manera, sino en la parte que acreciéndolos ó disminuyéndolos se hubiera destinado para alimentos del cónyuge heredado en el primer caso, y del supérstite en el segundo; y como esta parte se reintegraría á la muerte del cónyuge en los bienes de su origen—artículo 224, fracción II, Cód. Civ.—los derechos pecuniarios del heredero no se perfeccionarían ó mejorarían con la sentencia de divorcio. Es, pues, inútil ésta y el pleito debe terminar. Respecto á las acciones del estado civil que derivan del divorcio y afectarían al heredero, no podrían ser sino las que afectarían el grado de su parentesco ó la legitimidad de su filiación, y como éstas se derivan del matrimonio y la sentencia del divorcio, no afecta al matrimonio, ella sería inútil para el estado civil de los herederos del cónyuge difunto.

Por otra parte, el primero y principal objeto que se persi-

gue en los juicios de divorcio es la separación de los cónyuges, y ante la separación eterna que la muerte produce, es inútil el fallo de los hombres. En cuanto á la pérdida de todo poder sobre la persona y bienes de los hijos, que con la sentencia pierde el cónyuge culpable, es recobrado á la muerte del inocente cuando el divorcio se funda en sevicias, injurias, amenazas, calumnia é infracción de las capitulaciones matrimoniales—artículo 247, Cód. Civ.—y cuando se funda en las otras causales del artículo 227 los derechos de los hijos pueden defenderse por otros medios, proveyéndolos de tutor conforme al artículo 249 ó depositándolos á instancia del Ministerio Público conforme al artículo 1,498 del Código de Procedimientos Civiles. Es, pues, inútil la sentencia de divorcio á este respecto y sólo podría creerse necesaria en el caso en que se fundara en alguna de las otras causales; pero ninguna de ellas puede producir un efecto legal que no deba extinguirse con la muerte del cónyuge ó que no pueda y deba conseguirse de otra manera.

La propuesta para prostituir á la mujer, la incitación para que se perpetre un delito, los vicios de juego ó embriaguez, las enfermedades contagiosas son causales de divorcio que tienden á defender al cónyuge inocente contra el culpable, produciendo la separación del matrimonio; y el peligro que con ellas se trata de prevenir, desaparece con la muerte, ya sea el muerto culpable ó inocente. No quedarían, pues, como motivos plausibles para que el heredero del cónyuge difunto pudiera pedir la continuación del juicio, sino el adulterio y el hecho de que la mujer hubiera dado á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente hubiera sido declarado ilegítimo. Ahora bien, si el cónyuge muerto es el culpable en el caso de adulterio, la acción penal se extingue y es inútil continuar el pleito—artículo 253 Cód. Penal—ni siquiera por el importe de la responsabilidad civil, pues para decretar ésta se requeriría sentencia ejecutoriada de condenación—artículo 326 Cód. Pen.—que prohíbe

dictar en caso de muerte, el artículo 253. Si por el contrario, el cónyuge muerto es el inocente, puede seguirse la causa penal por el Ministerio Público, sin resolver el juicio civil de divorcio. En cuanto á la II de las causales del artículo 227 del Cód. Civ., el nacimiento de un hijo concebido antes del matrimonio debe observarse, que este hecho debe ser previamente fallado por un juez, declarando la filiación ilegítima para que el divorcio proceda; pero que no es la sentencia de divorcio la que resuelve la legitimidad ó ilegitimidad del hijo; de manera que la sentencia de divorcio es inútil al marido ó al hijo reputado como legítimo para reivindicar su estado civil. No hay, pues, ningún motivo en cuya virtud pueda continuarse un pleito de divorcio después que uno de los cónyuges ha muerto, y los secretos de un hogar desavenido que sólo por el temor á desgracias insoportables llevan los cónyuges á los estrados de un tribunal, deben sellarse con la muerte, sin que la Justicia pueda permitir á nadie que se imponga del expediente en que yacen los desengaños, las miserias, los dolores, las infamias y hasta los crímenes de un hogar, que sólo el ofendido puede perseguir. El artículo 254 del Código Civil debe acatarse religiosamente, y sólo que hubiera por otros motivos temores de males más terribles que la vergüenza y el deshonor lanzado á hijos inocentes, debería vacilarse en dejar entrar á juicio á un tercero y hacerle sabedor del expediente de divorcio; y como esos males están prevenidos con otros recursos legales, el artículo 254 es de acatarse, porque viene á sancionar el secreto de estos juicios. Así, pues, el espíritu de este artículo, el objeto que el legislador se propuso conseguir con esta disposición, es guardar para siempre en el más profundo misterio, los secretos de familia que los cónyuges dicen á la Justicia cuando la vida íntima y conyugal les es insoportable.

II.—Investiguemos ahora el espíritu del artículo 605 del Cód. de Proc. Civ.—Esta disposición tiende, en primer lugar, á limitar el alcance de las sentencias, prohibiendo ocuparse en ellas de algo distinto de las acciones y excepciones opuestas,

pero á la vez exige que sólo de las acciones y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, se ocupen.—Conforme al mecanismo lógico del juicio, esta disposición no sólo es necesaria, sino que es imposible dictar una sentencia correcta si no se observa este precepto; de suerte que el objeto de éste es hacer correctas las sentencias, ó cuando menos prevenir los vicios que pudieran tener por ocuparse de cuestiones que no se hubieran controvertido ó por no ocuparse de todas las contravertidos.—En efecto, todo juicio se compone de demanda, contestación, pruebas y sentencia: en la demanda y en la contestación deben especificarse los hechos que el actor y el reo respectivamente aseveran que han acontecido y que dan origen á los derechos que deducen; las pruebas de las partes no pueden recaer sino sobre los hechos alegados, y como de la prueba de éstos dependen la acción ó excepción opuesta, la sentencia que no es sino la conclusión de estos hechos y probanzas, no puede ocuparse sino de las acciones y excepciones opuestas, pues cualquiera otra cuestión holgaría en ella. Además, todas las proposiciones que de hecho ó de derecho se encuentran en la demanda y en la contestación son á veces contradictorias, afirmando en las de la demanda lo que en las de la contestación se niega, ó presentando el actor los hechos que le favorecen y el reo los que le perjudican; de suerte que la sentencia tiene que estudiar la afirmación y la negación, los hechos de la demanda y los de la contestación; pues siendo el fallo la declaración de la verdad legal de los hechos afirmados en la demanda y de los afirmados en la contestación, ésta tiene que constar de todos los hechos y no sólo de una parte.

Es, pues, indispensable que la sentencia se ocupe de las acciones y de las excepciones á la vez, so pena de dictar un fallo eminentemente sofístico. El artículo 605 del Cód. de Proc., está prescrito, por consiguiente, para que las sentencias sean correctas; ó en otros términos el espíritu de este artículo, el objeto que el legislador se propuso conseguir con él, es dar

una regla de método, con cuya aplicación pudiera encontrarse la verdad legal con más facilidad. No puede haber, en consecuencia, sentencia correcta si no se ocupa de las acciones y excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

III.—Pasemos al artículo 606 del Cód. de Proc. Civ. En él se prescribe á los jueces la obligación ineludible que tienen de resolver las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, y á menos de que no haya desistimiento del actor, pago del reo, ó transacción y convenio judicial entre ambos, el juez, so pena de incurrir en responsabilidad—artículo 611 Cód. Proc. Civ.,—tiene obligación de dictar sentencia y de dictarla en el término fijado por la ley, ya sea que las partes soliciten esta resolución, ya sea que se abstengan de promover y se confíen á la espontaneidad del juez, después de hecha la citación para sentencia.—¿Qué objeto tiene esta regla?—Para investigarlo nos es preciso dividir los juicios en dos clases diferentes; aquellos en los cuales puede intervenir el Ministerio Público y aquellos en los cuales no puede intervenir: los primeros son de jurisdicción mixta, voluntaria ó contenciosa; los segundos son exclusivamente contenciosos; sin que esto quiera decir que en los contenciosos el Ministerio Público no pueda intervenir, pues es parte en los de divorcio y nulidad: todo juicio en que el Ministerio Público no interviene, es contencioso; pero no en todos los juicios contenciosos deja de intervenir.

Los juicios en que el Ministerio Público no interviene tienen un carácter netamente privado; las acciones y excepciones en ellos aducidas, ya sean personales ó reales, no interesan sino al actor y al reo. Un juicio ejecutivo, un ordinario, por exigir de un comprador moroso el precio de la compraventa, el ejercicio de la acción pignoratícia ó hipotecaria, la reivindicación de un usufructo, la demanda por el pago de pensión vitalicia, son juicios en los cuales sólo el actor y el reo están interesados, sin que el representante de la sociedad pueda vigilar en las promociones de autos los derechos de un in-

capaz, del Fisco ó de la Justicia misma en general. En estos juicios ni por interés de un tercero, ni por motivos de orden público puede tener ingerencia el Ministerio Público. Ahora bien, ¿por qué razón estos juicios deben terminar forzosamente con la sentencia conforme al artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles cuando, como advertimos antes, no haya habido desistimiento, pago ó transacción? Para hacer efectivo el derecho de propiedad consignado en el artículo 729 del Código Civil.—En efecto, según este precepto: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes,” y este derecho está profundamente restringido durante todo el juicio, en la parte de los bienes del reo que cubren la demanda, cuando hay mandamiento expreso de la autoridad judicial, siempre que se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario; en los sumarios, cuando hay fianza para ejecutar la sentencia de primera instancia, y en los demás, cuando el reo no tiene más bienes que los secuestrados precautoriamente y hay temor de que se pierdan, oculten ó dilapiden. Sólo en los juicios ordinarios en que á juicio del actor el reo tiene una fortuna que escapa á toda contingencia de insolvencia, la propiedad de un demandado no es directamente restringida por un mandamiento judicial, durante la sécueta del juicio. Ahora bien, es incuestionable que mientras no haya sentencia en esos juicios, la propiedad del reo ó del actor en el caso de haber otorgado fianza ó cuando ha sido reconvenido y embargado á su vez, no es disfrutada libremente por su propietario, y si esa propiedad no puede tener más limitaciones que las de la ley, es preciso que la sentencia se dicte para saber hasta dónde y hasta cuándo llega el derecho de un propietario para disponer de lo que tiene en su poder y de lo que adquiere durante el juicio y después de él. La obligación que el artículo 606 impone á los jueces de resolver las contiendas que las partes siguen en su presencia, es, pues, un precepto que sanciona el derecho de propiedad.

Pudiera objetarse que esta doctrina no tiene aplicación en